

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Luz Helena Henao Restrepo, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria de conformidad con el certificado N° 86436. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo –Acumulación de demanda- |
| Demandante: | Scotiabank Colpatria S.A |
| Demandado: | David Velásquez Barrera |
| Radicado: | 050013103021-2021-00319-00 |
| Asunto: | Inadmite demanda |

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme a los artículos 90 y 463 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsane los defectos que se pasan a mencionar:

1. Aportar el documento que contenga la información que está obligada a llevar el banco para notificaciones judiciales y que está relacionada con el NIT; domicilio, lugar dirección física y electrónica, toda vez que en el certificado de existencia y representación expedido por la Superfinanciera no se encuentra consignada.

2. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en documento en archivo PDF adjunto al mensaje de datos, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido -cosa que no ocurre en este caso por no haberse remitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandante como mensaje de datos, además del pantallazo aportado no se evidencia que efectivamente se insertó el poder ni quién es el emisor del correo electrónico-se hará

necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, otorgando el poder como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 106 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 12 de 11 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria